



# Resolución Ministerial N° 0233-2013-ED

Lima, 14 MAYO 2013

**Vistos**, el Expediente N° 0054764-2013, el Memorandum N° 079-2013-MINEDU/SG de la Secretaría General, el Informe N° 011-2013-2-0190 del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación y el Informe N° 518 -2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorandum N° 079-2013-MINEDU/SG, la Secretaría General remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 011-2013-2-0190 "Examen Especial al Movimiento de Personal Docente (destaques, reasignación, licencias, racionalización) y la percepción de remuneraciones y pensiones en la UGEL N° 01 - San Juan de Miraflores". Período: 01 de enero 2010 al 31 de diciembre de 2011, para la implementación de la Recomendación N° 5 consignada en dicho informe, solicitando se evalúe la legalidad de las Resoluciones Directorales UGEL.01 N° 8417-2011 y N° 1698-2011, emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL N° 01, por la Incorporación de docentes a la Carrera Pública Magisterial de manera indebida, según los hechos que se cometan en dicho Informe, a fin que sean rebatidas en la vía legal correspondiente;

Que, de la revisión del referido Informe de Control se aprecia que Recomendación 5 se encuentra referida a los hechos relacionados con la Conclusión N° 3 del mismo y dicha conclusión se encuentra referida, a su vez, a los hechos descritos en la Observación N° 3;

Que, la Observación N° 3 señala que "EL ÁREA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA UGEL 01-SAN JUAN DE MIRAFLORES, OMITIÓ CONSIGNAR EN EL INFORME ESCALAFONARIO DE LOS DOCENTES QUE ESTABAN POSTULANDO AL PROGRAMA DE INCORPORACIÓN A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL, SOBRE LA SITUACIÓN DE USO DE LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES EN LA QUE SE ENCONTRABAN, LO CUAL LES IMPEDÍA POSTULAR A DICHO PROGRAMA; HECHO QUE LES PERMITIÓ SU POSTULACIÓN E INCORPORACIÓN INDEBIDA AL III Y IV NIVEL, CON EL INCREMENTO DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES", al respecto el OCI señala que: "(...) al no haberse reportado el uso de la licencia sin goce de haber en el Informe escalafonario, se permitió que la docente Luisa Mercedes Rebaza Cuiro, participara en la Convocatoria del Programa de Incorporación a la Carrera Pública Magisterial 2011-II aprobado con R.M. 127-2011-ED (Modificado con R.M. N° 0178-2011-ED), a pesar que la Resolución Ministerial N° 0131-2010-ED, dispone como uno de los requisitos para postular "No encontrarse en uso de licencia sin goce de remuneraciones", Informe que en el caso de la docente, no cumplía con el citado requisito, dado que al momento de la Convocatoria, en la Inscripción efectuada a través del Banco de la Nación con recibo N° 37861587-U-2 de fecha 28 de abril de 2011, incluso hasta fecha posterior a la presentación del Expediente de postulación se encontraba en uso de Licencia Sin Goce de Remuneraciones por motivos



personales conforme se comenta en los párrafos anteriores y que no fue reportado en el Informe Escalafonario N° 2011-007755 de 08 de junio de 2011, que la citada docente adjuntó al momento de su postulación mediante Expediente N° 049988-2011 presentado el 10 de junio 2011 para participar en la segunda fase del Concurso de Incorporación a la Carrera Pública Magisterial”;

Que, de igual modo, el OCI considera en su informe que: “al no reportarse en el Informe Escalafonario, el uso de la licencia sin goce de remuneraciones, se permitió que la docente Cecilia Isabel Chumioque Zambrano, participe en la Convocatoria del Programa de Incorporación a la Carrera Publica Magisterial 201-2011 aprobado con R.M. 200-2010-ED (Modificado con R.M. N° 0297-2010-ED), a pesar que la Resolución Ministerial N° 0131-2010-ED, dispone como uno de los requisitos para postular “No encontrarse en uso de licencia sin goce de remuneraciones”; es decir, la docente se presentó sabiendo que no cumplía con el citado requisito, por cuanto al momento de la Convocatoria (03.09.10) y de su Inscripción efectuada a través del Banco de la Nación con recibo N° 3378037-0-2 de fecha 22 de octubre de 2010, incluso hasta días después de la presentación de los Expedientes de postulación se encontraba en uso de sus Licencias SGR por motivos personales, conforme se comenta en los párrafos anteriores y que no fueron reportados en el Informe Escalafonario N° 2010-012141 de fecha 09 de diciembre de 2010 que la citada docente adjuntó al momento de su postulación mediante Expediente N° 087447-2010 presentado el 17 de diciembre de 2010 para participar en la segunda fase del Concurso de Incorporación a la Carrera Magisterial”;

Que, en ese sentido, el OCI determina que: “(...), las docentes: “Luisa Mercedes Rebaza Cuiro con Código Modular 1008954070, profesora de 24 horas, nombrada del II Nivel Magisterial en la plaza N° 787851213911 de la Institución Educativa 6069-Pachacutec, mediante Resolución Directoral UGEL.01 N° 8417-2011 de 27 de julio de 2011 (Ver N° Anexo 43), fue incorporada al IV Nivel de la Carrera Pública Magisterial; y Cecilia Isabel Chumioque Zambrano con código modular 1009581198, profesora de aula con jornada laboral de 30 horas, nombrada del II Nivel Magisterial en la plaza de código 789801217915 de la I.E.E. “Nuestra Señora de Guadalupe”-SJM, mediante Resolución Directoral UGEL 01-1698-2011 de 23 de marzo 2011(ver Anexo N° 43), fue incorporada al III Nivel de la Carrera Pública Magisterial; con las cuales se configuraría un vicio de nulidad en los casos observados, además producto de dichas incorporaciones se efectivizó el correspondiente incremento de sus haberes mensuales en S/. 520,20 y S/. 778,41 respectivamente, pagados desde mayo y agosto de 2011 según correspondía, y que calculados hasta el mes de noviembre de 2012 (Corte) ascienden al importe total de S/. 21 696, 59”;

Que, el literal e) del numeral 6.3 del “Programa de Incorporación a las Áreas de Gestión Pedagógica e Institucional de la Carrera Pública Magisterial para Profesores con título pedagógico nombrados según el régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212”, aprobado por Resolución Ministerial N° 0131-2010-ED, establece como uno de los requisitos generales para postular al Programa, no encontrarse en uso de licencia sin goce de remuneraciones;

Que, el OCI determina que las profesoras Luisa Mercedes Rebaza Cuiro y Cecilia Isabel Chumioque Zambrano, al encontrarse en uso de licencia sin goce de remuneraciones, no cumplían con los requisitos para postular al Programa de Incorporación a la Ley de la Carrera Pública Magisterial - 2010; por lo que las Resoluciones Directorales UGEL.01 N° 8417-2011 y N° 1698-2011 que las incorporaron a la Carrera Pública Magisterial serían nulas de pleno derecho;





# Resolución Ministerial N° 0233-2013-FD

Que, por lo expuesto, se determina que las Resoluciones Directorales UGEL.01 N° 8417-2011 y N° 1698-2011 adolecen de un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, por cuanto no se calificaron los expedientes de los mencionados docentes, de acuerdo con los requisitos establecidos en el "Programa de Incorporación a las Áreas de Gestión Pedagógica e Institucional de la Carrera Pública Magisterial para Profesores con título pedagógico nombrados según el Régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212";

Que, conforme al numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, constituye un vicio del mismo que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, de conformidad con el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, de los actuados se aprecia que las Resoluciones Directorales UGEL.01 N° 8417-2011 y N° 1698-2011, fueron emitidas el 27 de julio de 2011 y el 23 de marzo de 2011, respectivamente, por lo que habría prescrito el plazo para declarar su nulidad en la vía administrativa;

Que, el numeral 202.4 del artículo 202 de la Ley N° 27444, dispone que en caso haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe que también tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, en consecuencia, las Resoluciones Directorales UGEL.01 N° 8417-2011 y N° 1698-2011 han sido emitidas infringiendo lo dispuesto en el "Programa de Incorporación a las Áreas de Gestión Pedagógica e Institucional de la Carrera Pública Magisterial para Profesores con título pedagógico nombrados según el Régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212", aprobado por Resolución Ministerial N° 0131-2010-ED, lo cual constituye un agravio a la legalidad administrativa vigente y causa su nulidad de pleno derecho;



Que, de acuerdo con el literal e) del artículo 13 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, la carrera pública docente y administrativa en todos los niveles del sistema educativo que incentive el desarrollo profesional y el buen desempeño laboral es uno de los factores que interactúan para el logro de la calidad de la educación, entendido como el nivel óptimo de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante su vida;

Que, en razón de ello, con la emisión de las referidas Resoluciones Directorales se agravia al interés público, por cuanto al vulnerarse las normas y procedimientos para la incorporación gradual a las áreas de desempeño laboral de gestión pedagógica y gestión institucional de la Carrera Pública Magisterial, de los profesores de Educación Básica o Educación Técnico Productiva con título pedagógico, comprendidos en la Ley del Profesorado, se afectó el logro de la calidad de la educación;

De conformidad, con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, y el Decreto Supremo N° 006-2012-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar que las Resoluciones Directorales UGEL.01 N° 8417-2011 del 27 de julio de 2011 y N° 1698-2011 del 23 de marzo de 2011 han sido emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 en agravio a la legalidad administrativa vigente y al interés público, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, a fin que disponga las acciones que considere convenientes para efectos de iniciar la demanda contencioso administrativa y se declare la nulidad de la Resoluciones Directorales mencionadas en el artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente Resolución al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Educación, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**



*PS*  
PATRICIA SALAS O'BRIEN  
Ministra de Educación